

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | JUAN JOSÉ CASTILLO DAZA |
| DEMANDADOS | La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- |
| RADICACIÓN | 76001310501620180031801 |
| TEMA | RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ |
| PROBLEMA | ACUMULACION DE TIEMPOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990 |
| DECISIÓN | SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA |

AUDIENCIA PÚBLICA No. 127

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 9 del 26 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 80

I. ANTECEDENTES

JUAN JOSÉ CASTILLO DAZA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez aplicando como tasa de reemplazo del 90% sobre el Ingreso Base de Liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 más la indexación.

El demandante manifiesta que nació el 16 de febrero de 1949; que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución GNR 34863 del 13 de marzo de 2013, a partir del 13 de junio de 2012 en cuantía de \$1.107.635 con fundamento en la Ley 797 de 2003; que cotizó para pensión entre el sector público y privado un total de 1.632 semanas, por lo que tiene derecho a que se liquide la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 90% en virtud del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

COLPENSIONES se opuso al reajuste de la pensión de vejez argumentando que el Acuerdo 049 de 1990 no permite sumar el tiempo servido en entidades del Estado sin cotización al ISS. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia después de incluir el tiempo de servicio público prestado por el actor para la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que no fue cotizado al ISS, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, y de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$21.330.614) por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 2° de abril de 2015 hasta el 31 de enero de 2022 más la indexación.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y solicita que se revoque la sentencia de instancia por cuanto el demandante no tiene cotizaciones al ISS en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 y que, la acumulación de tiempos públicos y privados dispuesto en la SU-769 de 2014 es para el reconocimiento de pensiones y no para efectos de reliquidación.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **JUAN JOSÉ CASTILLO DAZA** tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta el tiempo publicó laborado para la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, y no cotizado al SEGURO SOCIAL, de ser procedente, se establecerá si la liquidación de las diferencias pensionales realizada por la juez de instancia se ajusta a lo que legalmente corresponde.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos de acuerdo a los documentos obrantes en el PDF01 del cuaderno del juzgado:

i) que el demandante nació el 16 de febrero de 1949, folio 12; ii) que

Colpensiones le reconoció al actor la pensión de vejez mediante la Resolución GNR 34863 del 13 de marzo de 2013 con fundamento en la Ley 797 de 2003, en cuantía de \$1.107.635 a partir del 13 de junio de 2012, folios 22 al 28; iii) que la demandada mediante la Resolución SUB 99482 del 14 de abril de 2018 le reliquidó la pensión de vejez al demandante a partir del 2 de abril de 2015 en cuantía de \$1.202.058 sobre un IBL de \$1.546.254, folios 38 al 44 y; iii) que el demandante acredita en toda su vida laboral un total de 1.632 semanas, incluido el periodo público laborado para la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, desde el 1° de febrero de 1974 al 30 de julio de 1994 no cotizado al ISS, según se evidencia en la Resolución SUB 99482 del 14 de abril de 2018. Dicho tiempo público se corrobora con la certificación de periodos de vinculación laboral para bonos pensionales y pensiones, obrante a folios 19 a 21.

Contrario a lo manifestado por el apoderado de Colpensiones, la Sala considera que **JUAN JOSÉ CASTILLO DAZA** sí tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues cumple los requisitos de dicha norma al contar con 45 años al 1° de abril de 1994 y tener más de 750 semanas cotizadas al 29 de julio de 2005 cuando entró en vigencia el Acto Legislativo No. 1 de 2005. Respecto a la acumulación de los tiempos laborados con entidades públicas, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014 apoyada en el principio de favorabilidad concluyó que, en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 sí es posible acumular tiempo de servicios tanto del sector público como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. La razón es que dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se circunscribe a la edad, al tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y al monto de la pensión pero no al cómputo de la semanas.

Posición reiterada en la sentencia SU-057 de 2018 en la que afirmó que en virtud del Acuerdo 049 de 1990 es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional. Igualmente concluyó la alta corporación que es un deber de las administradoras de fondos de pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales o alguna otra administradora pública o privada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1947-2020 del 1° de julio de 2020 con radicación 70918, cambió su posición y estableció que

“las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.(...) En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.”

Tampoco le asiste razón al recurrente al indicar que no es posible la reliquidación de la pensión de vejez porque el demandante no realizó cotizaciones al Instituto de los Seguros Sociales antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-370 de 2016 indicó que la sentencia de unificación SU-769 de 2014, sustenta la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, entre otros aspectos, en que es factible la aplicación de dicho Acuerdo a las personas que no contaban con cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero sí vinculadas a algún otro régimen pensional, como quiera que dicha exigencia no se encuentra contemplada en el acuerdo y, que, los requisitos para acceder a los beneficios del Sistema General de Pensiones se acreditan ante el sistema y no ante las entidades que lo conforman.

Como quiera que el demandante no discutió que el IBL es el calculado por Colpensiones en la Resolución SUB 99482 del 14 de abril de 2018 por valor de \$1.546.254 para el año 2015. El 90% arroja como mesada pensional al año 2015 la suma de **\$1.391.628**, tal y como lo indicó la juez, de allí que, no le asiste razón a la parte demandada al indicar que el demandante no tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, toda vez que la mesada liquidada en este proceso es mayor a la obtenida por Colpensiones.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual debe prosperar parcialmente, tal y como lo concluyó la juez de instancia porque la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez fue presentada el 2 de abril de 2018, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 24 de mayo de 2018, de allí que, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 2 de abril de 2015 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El retroactivo por diferencias causado desde el 2 de abril de 2015 hasta el 31 de enero de 2022 asciende a **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$21.330.614)**, tal y como lo liquidó la juez. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

Se confirma la condena por la indexación con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Por último, adiciona la sentencia, en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuente de las diferencias pensionales los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación de la demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

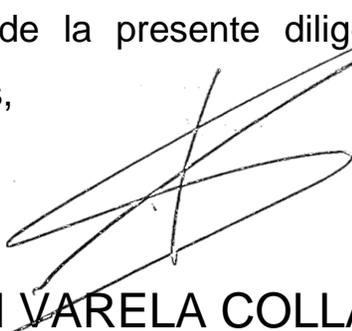
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 9 del 26 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuente de las diferencias pensionales los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

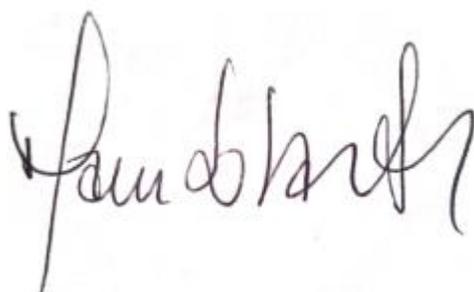
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación de la demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

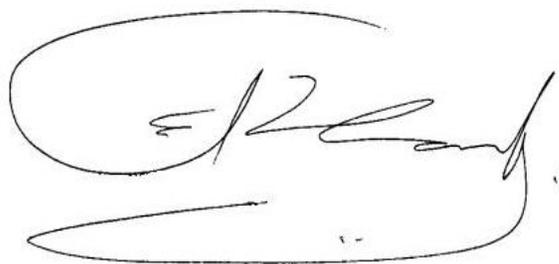
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

| AÑO | IPC | MESADA COLP | MESADA LIQUIDADADA | DIFERENCIA | MESES | TOTAL |
|------|-------|-------------|--------------------|------------|-------|-------------------|
| 2010 | 3,17% | | 1.201.269 | | | |
| 2011 | 3,73% | | 1.239.349 | | | |
| 2012 | 2,44% | 1.107.635 | 1.285.577 | | | |
| 2013 | 1,94% | 1.134.661 | 1.316.945 | | | |
| 2014 | 3,66% | 1.156.673 | 1.342.493 | | | |
| 2015 | 6,77% | 1.202.058 | 1.391.629 | 189.571 | 11 | 2.171.679 |
| 2016 | 5,75% | 1.283.437 | 1.485.842 | 202.405 | 14 | 2.833.663 |
| 2017 | 4,09% | 1.357.235 | 1.571.278 | 214.043 | 14 | 2.996.599 |
| 2018 | 3,18% | 1.412.746 | 1.635.543 | 222.797 | 14 | 3.119.160 |
| 2019 | 3,80% | 1.457.671 | 1.687.553 | 229.882 | 14 | 3.218.349 |
| 2020 | 1,61% | 1.513.063 | 1.751.680 | 238.618 | 14 | 3.340.647 |
| 2021 | 5,62% | 1.537.423 | 1.779.882 | 242.459 | 14 | 3.394.431 |
| 2022 | | 1.623.826 | 1.879.912 | 256.086 | 1 | 256.086 |
| | | | | | | 21.330.614 |

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa2e97a2c6d1fd499970cf10d0923c21a8379664fa27a0304fe1883c821a431**

Documento generado en 31/03/2022 05:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>